Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **OSCAR ADOLFO OLEJUA ESTEBAN**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022 - 00235 - 00 (17.855).**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **OSCAR ADOLFO OLEJUA ESTEBAN,** a través de apoderada judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentar la demanda y declarado permanente mediante la Ley 2213 de 2022), el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.

2. A pesar de allegar con la demanda, copia de “Acta de Nacimiento # 1357 de fecha 17 de octubre 1.970” con apostille No. W19T05012C21H05, con el código de verificación 164E44TZ96A, que consultado en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/, arrojó el mensaje: “Esta Legalización/Apostilla es válida”, respecto al documento ACTA DE NACIMEINTO.

   Sin embargo, la copia de la Certificación suscrita por la Corporación de Salud del Estado Táchira y firmada por el Dr. Rodolfo Bustamante Porras, Jefe del Distrito Sanitario No. 09 Táriba, expedida el 07 de febrero de 2022 en Táriba, Municipio Cárdenas, Estado Táchira, no se aportó con el APOSTILLE de la República Bolivariana de Venezuela. El cual debe cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir, apostillado.

3. NO se indicó el lugar, la dirección física y electrónica donde el demandante recibirá notificaciones personales (Art. 82-10 del C.G.P.).

4. A pesar de no ser un requisito de admisión de la demanda, revisada la solicitud de testigos, no está claro sobre qué hechos van a dar testimonio, por lo que debe aclarar. Igualmente, debe indicar la dirección electrónica donde puede recibir notificaciones la señora ANA MIRIAN ROJAS CARDENAS. Tener en cuenta lo preceptuado en el Art. 212 del C.G.P.

5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente ***INTEGRADA*** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ